



POSADAS, 09 MAY 2022

VISTO: El Expediente CUDAP: EXP-S01:0000415/2022 - Sr. SILVA, Gustavo interpone Recurso de Apelación - Concurso Cargo Regular de Prof. Tit. Simple Cátedra Microbiología y Parasitología - Facultad de Ciencias Exactas, Químicas y Naturales - p/c Expediente CUDAP: ESCENF_EXP-S01:0000513/2019 (4 Cuerpos), y;

CONSIDERANDO:

QUE, mediante recurso obrante a fs. 01/09 el aspirante Gustavo SILVA, impugna la Resolución N° 478/21 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas, Químicas y Naturales, la cual fuera emitida en el llamado a Concurso Público y Abierto de Antecedentes y Oposición para la cobertura de un (1) cargo Regular de Profesor Titular, dedicación Simple en la asignatura Microbiología y Parasitología, de la carrera Licenciatura en Enfermería, aprobado por Resolución CD N° 395/19.

QUE, se solicita opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que se expide mediante Dictamen N° 052/2022 (fs. 15/17), y cuyas consideraciones se vierten a continuación.

QUE, el aspirante recusa la Resolución N° 478/21, considerando que se incumplió con los recaudos esenciales establecidos en el reglamento de Concursos Docentes.

QUE, indica que el dictamen debe ser explícito y fundado sobre los cuatro aspectos a ser evaluados, agregando al respecto que la fundamentación del Dictamen 'debe' contar con fundamentación clara, transparente y que estos fundamentos, deben estar probados en el expediente.

QUE, el aspirante refiere que los fundamentos, análisis y valoraciones deben poder constatarse con las constancias documentadas y que de lo contrario éstos no podrían ser controlados por nadie; enunciando también que así lo establecen el Reglamento de Concursos y la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo indicando que es lo que se llama "MOTIVACIÓN", continuando con una serie de argumentaciones que refieren específicamente a la técnica que entiende, debería aplicarse en cada uno de los ítems que se consideran al momento de realizar el Dictamen, por parte del Jurado Evaluador en un concurso.

QUE, el recurrente transcribe el Artículo 32 de la Ordenanza N° 033/13, mencionando también el Artículo 35 del mismo cuerpo normativo, para esgrimir que los mencionados aspectos deberían haber sido evaluados por el Jurado y que tal recaudo no estuvo cumplido; expone además que la impugnación realizada contra el Dictamen del Jurado Evaluador, no fue tratada, ni abordada, por el Jurado al efectuar la ampliación del Dictamen y menos por la Resolución aquí atacada.

QUE, el aspirante manifiesta que ratifica y mantiene en un todo la impugnación formulada en una primera instancia, en la cual expuso las causas de nulidades que entendió, dieron sustento a su reclamo.

QUE, enuncia que en la primera impugnación, indicó que la primera causa de nulidad se tituló: "*La falta de análisis sobre los títulos y antecedentes y en particular sobre la actividad profesional*", refiriendo que el Jurado no cumplió con las previsiones del Artículo 32 de la Ordenanza N° 033/13, de igual manera, también señaló que la segunda causa de nulidad que consideró, fue "*La falta de valoración de los antecedentes*", con respecto a la tercera y cuarta causa de nulidad, indicó "*La falta de análisis del Proyecto de Desarrollo Curricular*" y "*La violación a los aspectos prescriptos por el Artículo 31 para la Clase de Oposición*" respectivamente para finalizar enunciando lo que considera la



quinta causa de nulidad del Dictamen, refiriendo a "*La arbitrariedad de la valoración de la clase de oposición*".

QUE, el aspirante expone que con respecto a la Ampliación del Dictamen por el Jurado, se puede constatar que en lugar de explicitar y fundar los aspectos de su evaluación, se exponen fundamentos genéricos, abstractos y que no se vinculan a cada concursante; diciendo que no se puede saber cómo se ha evaluado a cada concursante y por lo tanto, de su parte no puede saber cómo fue su evaluación ni la de los demás concursantes.

QUE, con respecto al proyecto de Desarrollo Curricular, se exponen fundamentos que no condicen con las pautas establecidas en el Artículo 31 del reglamento de concursos; manifestando que basta comparar los fundamentos expuestos por el Jurado con lo establecido en el mencionado artículo, para arribar a la conclusión que tales fundamentos son abstractos y que no cumplen con lo previsto en la norma; debiendo arribarse a la misma conclusión con relación a la Clase de Oposición.

QUE, indica que la nulidad es manifiesta, debido a que el Jurado se apartó de los Aspectos que debieron ser evaluados, que se indican en el mencionado artículo.

QUE, con respecto a la Entrevista Personal, el aspirante refiere que el Jurado acude a fundamentos subjetivos que no pueden comprobarse o constatarse. Seguidamente, el recurrente, ataca el Dictamen Jurídico emitido con relación a la impugnación que fuera oportunamente interpuesta contra el Dictamen del Jurado Evaluador; en este sentido el aspirante SILVA indica que -el dictamen jurídico- "dice lo que dice el reglamento" y que se hace referencia a cuestiones que no pueden ser revisadas por la Asesoría. En este sentido, señala que lo dicho constituye un error, que no se trata de revisar cuestiones académicas, sino si existen fundamentos y si tales fundamentos se corresponden a cada concursante, se corresponden con el reglamento y constancias documentadas.

QUE, sigue enunciando lo que considera erróneo del Dictamen Jurídico y posteriormente, con relación a la Resolución Nº 478/2021, indica que en los considerandos, se exponen los pasos procesales del Concurso y lo propuesto por la Asesoría Jurídica, razón por la cual; a fin de no incurrir en reiteraciones, remite a los agravios o críticas del presente escrito o del escrito de impugnación.

QUE, expone lo que considera las arbitrariedades del Dictamen -del Jurado Evaluador-, desagregando cada uno de los aspectos que deben ser tenidos en cuenta para la evaluación de los aspirantes del concurso.

QUE, en este sentido, con respecto a "Títulos y Antecedentes" el aspirante SILVA dice que el Dictamen es ilegal por no haberse cumplido con los Artículos 31, 32 y 35 del Reglamento de Concursos, al considerar que no existe un análisis sobre los antecedentes, como así también que es arbitrario por otorgarse puntajes sin ningún tipo de fundamentos y que no se analizaron los antecedentes profesionales; para concluir que el Jurado asignó un puntaje sin poder conocerse la razón por la que se arribó al mismo.

QUE, el aspirante continúa su escrito recursivo, atacando el análisis del "Proyecto de Desarrollo Curricular"; enunciando que en este punto se comete el mismo error, diciendo que tampoco se cumple con el Artículo 31, porque se describen las propuestas presentadas, pero sin análisis ni explicitando razón por la cual se otorgan los puntajes; derivando en una valoración arbitraria.

QUE, refiere a la "Clase de Oposición", manifestando que lo expuesto anteriormente, también se aplica a la clase de oposición, debido a que no se expuso



pauta objetiva alguna que permita conocer y controlar el cumplimiento de las pautas del Artículo 31; agregando que en el Acta del Dictamen se asentó que no se hicieron presentes los observadores estudiantiles; que no dejó constancia que se encontraban presentes otras personas y cuestiones referidas al aula en la que se realizaron las clases de oposición, por lo cual, afirma que el Dictamen no sólo es violatorio del reglamento de Concurso, sino que además es falso.

QUE, finalmente, refiere a la "Entrevista Personal", aduciendo que también es ilegal y arbitraria la valoración de la entrevista personal, transcribiendo a continuación lo prescripto en el Artículo 31, manifestando que en su caso particular se consignaron nada más, que pautas extremadamente subjetivas, señalando que nada más se ha explicado, con arbitrariedad clara y manifiesta.

QUE, el aspirante mantiene reserva del caso federal y solicita se tenga por interpuesto Recurso de Apelación contra Resolución Nº 478/2021 y el Consejo Superior haga lugar al mismo.

QUE, expuestas sucintamente las circunstancias que dieron origen al planteo interpuesto y del análisis del mismo es dable destacar que éste cuestiona aspectos relativos a la mención de antecedentes y circunstancias acontecidas durante la sustanciación del concurso, debiendo señalar nuevamente que de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Nº 033/2013, en su Artículo 35º, el Jurado Evaluador no tiene la obligación de mencionar todos los títulos y antecedentes, ni la totalidad de los aspectos de la clase y la entrevista sino, solamente aquellos que considere pertinentes y fundamentales para la evaluación referida al cargo concursado.

QUE, el aspirante hace referencia a cuestiones que de ninguna manera pueden ser revisadas por la Asesoría Jurídica, en virtud de tratarse de asuntos de carácter netamente académicos, delegados a los Jurados intervinientes en el trámite concursal, calificados por su idoneidad específica en la materia correspondiente como así tampoco las circunstancias enunciadas, no configurarían un menoscabo a la transparencia que debe primar en todo acto concursal.

QUE, en este sentido se debe reiterar que la Cámara Federal de Apelaciones se ha referido al respecto en autos caratulados "Expte. FPO Nº003069/2013 HALLEY CABRERA LUIS MANUEL C/ UNAM S/RECURSO DIRECTO LEY DE EDUCACION SUPERIOR LEY 24.521" diciendo: "...Que, no obstante ello, aprecio que el Dictamen del Jurado Evaluador obrante a fs. 789/795 es en un todo ajustado a derecho atento cumple acabadamente con los Arts. 31 y cedes. del Reglamento General de Concursos para la provisión de Cargos Docentes de la Universidad Nacional de Misiones; ...Que, el Dictamen del Jurado Evaluador contiene la debida fundamentación exigida por la normativa de la Universidad Nacional de Misiones. ...el acto de evaluación debe exponer los factores variables que se tomaron en cuenta para discernir: sobre los antecedentes y méritos de los postulantes, tarea reservada al jurado del concurso discutible dentro del ámbito académico la que está acabadamente cumplida a fs. 792/795, explicitando el Jurado evaluador los méritos y deméritos de cada uno de los aspirantes conforme el reglamento aplicable".

QUE, sobre el punto, existe una limitación en la competencia para dilucidar las cuestiones suscitadas en torno a los resultados de un concurso, la que se encuentra restringida al control de legitimidad y formalidad, no pudiendo considerar cuestiones de mérito u opinables, que son de exclusivo resorte de las personas a las que se encomendó la función de dictaminar, en los que cabe presuponer una mayor idoneidad al respecto, limitándose el análisis de la existencia de arbitrariedad manifiesta. Es decir, el



análisis de la Asesoría Jurídica, se limita a examinar la existencia de vicios en el procedimiento y/o arbitrariedad manifiesta que lleven a su nulidad.

QUE, del análisis del Dictamen obrante a fs. 720/726 en autos caratulados “EXPTE-FCEQYN-S01:0000513/2019-SOLICITA LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN PARA COBERTURA DE UN CARGO DE PROFESOR DEDICACIÓN SIMPLE CÁTEDRA: MICROBIOLOGÍA Y PARASITOLOGÍA, DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE CONCURSO VIGENTE EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES - ORDENANZA 033/13”, se advierte que el mismo es explícito y fundado, exponiéndose los fundamentos de los cuatro (04) aspectos evaluados (Antecedentes, Proyecto de Desarrollo Curricular, Clase de oposición y Entrevista) de conformidad a lo establecido en el Artículo 32 de la Ordenanza Nº 033/13 del Consejo Superior; debiendo remarcarse que el Artículo 35 señala, que el Jurado Evaluador no tiene la obligación de mencionar todos los títulos y antecedentes, ni la totalidad de los aspectos de la clase y la entrevista, sino solamente aquellos que considere pertinentes.

QUE, ante el señalamiento que en el Acta del Dictamen se asentó que no se hicieron presente los observadores estudiantiles, es dable señalar que el Artículo 18º de la Ordenanza Nº 033/13, establece expresamente en su última parte: “...la ausencia del observador no impedirá la sustanciación del concurso”.

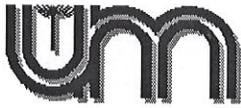
QUE, ante el señalamiento de que al sustanciarse el concurso se encontraban presentes otras personas, el Artículo 34 del mismo cuerpo legal expresa: “Las clases de oposición serán públicas para todas las categorías docentes concursadas. ...”.

QUE, habiendo vertido la jurisprudencia aplicable al caso y a fin que ésta no resulte excesiva o sobreabundante, se remite a lo enunciado en Dictamen DGAJ Nº 409/2021, obrante a fs. 758/760, en autos -caratulados “EXPTE-FCEQYN-S01:0000513/2019-SOLICITA LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN PARA COBERTURA DE UN CARGO DE PROFESOR DEDICACIÓN SIMPLE CÁTEDRA: MICROBIOLOGÍA Y PARASITOLOGÍA, DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE CONCURSO VIGENTE EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES - ORDENANZA 033/13”, el cual se halla unido por cuerda a estas actuaciones.

QUE, tal surge de autos, se ha cumplido con lo establecido en los Artículos 5º; 31º; siguientes y concordantes de la Ordenanza Nº 033/13, Anexo I (Reglamento General de Concursos para Provisión de Cargos Docentes de la Universidad Nacional de Misiones) advirtiéndose que el dictamen del Jurado Evaluador (obrando a fs. 720/726) y su ampliación (obrando a fs. 750/751), ha sido explícito y fundado, exponiendo los factores o variables que fueron tomados en cuenta para discernir los antecedentes y mérito de los postulantes.

QUE, la Dirección General de Asuntos Jurídicos no advierte error en el procedimiento ni en la forma que conlleven la nulidad del procedimiento concursal sustanciado. En consecuencia, mediante Dictamen Nº 052/2022 (fs. 15/17), estima pertinente RECHAZAR el Recurso de Apelación Impetrado por el aspirante Gustavo SILVA en contra de la Resolución CD Nº 478/21, entendiendo que deberla proseguirse con los trámites de rigor.

QUE, analizadas las actuaciones en la Comisión de Interpretación y Reglamento, la misma se expidió mediante el Despacho Nº 006/2022 obrante a fs. 18, sugiriendo, “RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el aspirante Gustavo Silva en contra de la Resolución CD Nº 478/21, conforme análisis realizado en Dictamen Jurídico ... //



"Las Malvinas son argentinas"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
CONSEJO SUPERIOR
CAMPUS UNIVERSITARIO, RUTA NACIONAL Nº 12 KM. 7 ½
ESTAFETA MIGUEL LANÚS - 3304 - POSADAS - MISIONES

...// N° 052/22, obrante a fs. 15 a fs. 17 vuelta del expediente referenciado".

QUE, el tema fue tratado y aprobado por unanimidad de los Consejeros participantes, en la 2ª Sesión Ordinaria/2022 del Consejo Superior, efectuada el día 27 de abril de 2022.

Por ello:

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE MISIONES
RESUELVE:**

ARTICULO 1º.- RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el aspirante Bqco. Gustavo Alfredo SILVA - D.N.I. Nº 21.044.141 en contra de la Resolución CD Nº 478 de fecha 16 de diciembre de 2021 del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Exactas, Químicas y Naturales, conforme análisis realizado en Dictamen Jurídico Nº 052/2022, obrante a fs. 15/17 vuelta del Expediente referenciado.

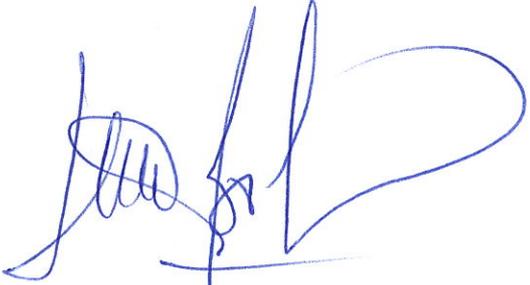
ARTICULO 2º.- REGISTRAR, Comunicar, Notificar y Cumplido. **ARCHIVAR.-**

RESOLUCIÓN CS Nº 034-22

haa



Dra. María Sandra LIBUTTI
Secretaria Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones



MSc. Ing. Alicia V. BOHREN
Presidenta Consejo Superior
Universidad Nacional de Misiones